

Miércoles, 15 de marzo de 2000

POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJOENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

Al establecer los requisitos de evaluación y comprobación, se tendrá en cuenta el objetivo de minimizar rigurosamente los costes, especialmente para facilitar la participación de las PYME en el sistema comunitario de la etiqueta ecológica y así contribuir a una mayor difusión de ésta.

## 9. Incineración de residuos \*\*\*II

A5-0056/2000

**Resolución legislativa del Parlamento Europeo respecto de la posición común del Consejo con vistas a la adopción de la directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre incineración de residuos (11472/1/1999 – C5-0274/1999 – 1998/0289(COD))**

(Procedimiento de codecisión: segunda lectura)

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la posición común del Consejo (11472/1/1999 – C5-0274/1999) <sup>(1)</sup>,
- Vista su posición en primera lectura <sup>(2)</sup> sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(1998) 558) <sup>(3)</sup>,
- Vista la propuesta modificada de la Comisión (COM(1999) 330),
- Visto el apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE,
- Visto el artículo 80 de su Reglamento,
- Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor (A5-0056/2000),

1. Modifica la posición común del modo que se indica a continuación;
2. Encarga a su Presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJOENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 1)

*Considerando 8 bis (nuevo)*

**(8 bis) Para completar la estrategia comunitaria en el ámbito de la gestión de residuos, es necesaria una directiva sobre planes de gestión de los residuos que incluya planes de separación previa de residuos destinados a la incineración;**

<sup>(1)</sup> DO C 25 de 28.1.2000, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO C 219 de 30.7.1999, p. 249, y DO C 279 de 1.10.1999, p. 274.

<sup>(3)</sup> DO C 372 de 2.12.1998, p. 11.

Miércoles, 15 de marzo de 2000

POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJO

ENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 2)

Artículo 1

El objetivo de la presente Directiva es impedir o, cuando ello no sea viable, reducir en la medida de lo posible los efectos negativos sobre el medio ambiente, especialmente la contaminación causada por las emisiones a la atmósfera, la del suelo y la de las aguas superficiales y subterráneas, así como los riesgos para la salud humana derivados de la incineración y coincineración de residuos.

Este objetivo deberá alcanzarse mediante condiciones operativas y requisitos técnicos rigurosos, estableciendo valores límite de emisión para las instalaciones de incineración y coincineración de residuos en la Comunidad y también a través de la observancia de las disposiciones de la Directiva 75/442/CEE.

El objetivo de la presente Directiva es impedir los efectos negativos sobre el medio ambiente, especialmente la contaminación causada por las emisiones a la atmósfera, la del suelo y la de las aguas superficiales y subterráneas, así como los riesgos para la salud humana derivados de la incineración y coincineración de residuos.

Este objetivo deberá alcanzarse mediante condiciones operativas y requisitos técnicos rigurosos, estableciendo valores límite de emisión para las instalaciones de incineración y coincineración de residuos en la Comunidad y también a través de la observancia de las disposiciones de la Directiva 75/442/CEE.

**Con la presente Directiva se contribuye a alcanzar el objetivo primordial de la política europea en materia de residuos, particularmente desde el punto de vista de la jerarquía en la gestión de los residuos: prevención, reciclado, incineración con recuperación de energía y eliminación final.**

(Enmienda 3)

Artículo 1, párrafo primero bis (nuevo)

**La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de otros actos legislativos comunitarios en vigor concernientes a los residuos y a la protección de la salud y de la seguridad del personal de las instalaciones de incineración.**

(Enmienda 4)

Artículo 2, apartado 2, letra a), puntos ii) a v)

ii) residuos vegetales procedentes de la industria de elaboración de alimentos;

iii) residuos de madera, con excepción de:

- los que puedan contener compuestos organohalogenados o metales pesados como consecuencia de algún tipo de tratamiento;
- madera tratada procedente de residuos de construcción y demolición;

iv) los residuos de corcho;

v) los residuos excluidos del ámbito de la Directiva 75/442/CEE con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de dicha Directiva;

ii) residuos vegetales procedentes de la industria de elaboración de alimentos **si se coincineran en el lugar de producción y se recupera el calor generado;**

**ii bis) residuos vegetales fibrosos obtenidos de la clasificación, del tamizado y del lavado de pulpa virgen y de la producción de papel, si se coincinera en el lugar de producción y se recupera el calor generado;**

iii) residuos de madera, con excepción de los *materiales de residuo* que puedan contener compuestos organohalogenados o metales pesados como consecuencia **del tratamiento con sustancias protectoras de la madera o de revestimiento, lo que incluye los materiales de este tipo procedentes** de residuos de construcción y demolición;

iv) los residuos de corcho;

v) los residuos **radiactivos;**

Miércoles, 15 de marzo de 2000

POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJOENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 5)

*Artículo 4, apartado 2, letra a)*

a) la instalación se diseñe, equipe y explote de modo que se cumplan los requisitos que establece la presente Directiva, teniendo en cuenta los tipos de residuos *a* incinerar;

a) la instalación se diseñe, equipe y explote de modo que se cumplan los requisitos que establece la presente Directiva **y otras disposiciones legales comunitarias en materia de medio ambiente (como por ejemplo la Directiva marco 96/62/CE sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente <sup>(1)</sup>)**, teniendo en cuenta los tipos de residuos **por** incinerar;

(<sup>1</sup>) DO L 296 de 21.11.1996, p. 55.

(Enmienda 6)

*Artículo 4, apartado 2, letra b)*

b) en la medida en que sea viable, se recupere el calor generado durante el proceso de incineración,

b) en la medida en que sea viable, se recupere el calor generado durante el proceso de incineración, **por ejemplo mediante la producción combinada de calor y electricidad, la generación de vapor para usos industriales o para la calefacción por zonas;**

(Enmienda 8)

*Artículo 4, apartado 8 bis (nuevo)*

**8 bis. En caso de que una instalación de incineración o co-incineración no cumpla las condiciones establecidas en la autorización, en particular las relativas a los valores límite de emisión a la atmósfera y a las aguas, las autoridades competentes aplicarán las medidas necesarias para obligar al cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.**

(Enmienda 9)

*Artículo 5, apartado 1*

1. El operador de la instalación de incineración o co-incineración tomará todas las precauciones necesarias con respecto a la entrega y recepción de residuos para evitar *o, cuando ello no sea factible, disminuir en la medida de lo posible* los efectos negativos para el medio ambiente, especialmente la contaminación de la atmósfera, el suelo y las aguas superficiales y subterráneas, así como los olores y ruidos, y los riesgos directos para la salud humana. Estas medidas deberán cumplir, como mínimo, con los requisitos establecidos en los apartados 3 y 4.

1. El operador de la instalación de incineración o co-incineración tomará todas las precauciones necesarias con respecto a la entrega y recepción de residuos para evitar los efectos negativos para el medio ambiente, especialmente la contaminación de la atmósfera, el suelo y las aguas superficiales y subterráneas, así como los olores y ruidos, y los riesgos directos para la salud humana. Estas medidas deberán cumplir, como mínimo, con los requisitos establecidos en los apartados 3 y 4.

(Enmienda 10)

*Artículo 6, apartado 1, párrafo primero*

1. Las instalaciones de incineración se explotarán de modo que se obtenga un grado de incineración tal que el contenido de carbono orgánico total (COT) de las escorias y las cenizas de hogar sea inferior al 3% o su pérdida al fuego sea inferior al 5% del peso seco de la materia. Si es preciso, se emplearán técnicas adecuadas de tratamiento previo de residuos.

1. Las instalaciones de incineración se explotarán de modo que se obtenga un grado de incineración tal que el contenido de carbono orgánico total (COT) de las escorias y las cenizas de hogar, **deducido el contenido de carbono elemental**, sea inferior al 3% o su pérdida al fuego sea inferior al 5% del peso seco de la materia. Si es preciso, se emplearán técnicas adecuadas de tratamiento previo de residuos.

Miércoles, 15 de marzo de 2000

POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJO

ENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 11)

Artículo 6, apartado 1, párrafo segundo

Las instalaciones de incineración se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que la temperatura de los gases derivados del proceso se eleve, tras la última inyección de aire de combustión, de manera controlada y homogénea, e incluso en las condiciones más desfavorables, hasta 850°C, medidos cerca de la pared interna de la cámara de combustión o en otro punto representativo de ésta autorizado por la autoridad competente, durante dos segundos. Si se incineran residuos peligrosos que contengan más del 1 % de sustancias organohalogenadas, expresadas en cloro, la temperatura deberá elevarse hasta 1 100°C.

Las instalaciones de incineración se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que la temperatura de los gases derivados del proceso se eleve, tras la última inyección de aire de combustión, de manera controlada y homogénea, e incluso en las condiciones más desfavorables, hasta 850°C, medidos cerca de la pared interna de la cámara de combustión o en otro punto representativo de ésta autorizado por la autoridad competente, durante dos segundos. Si se incineran residuos que contengan más del 1 % de sustancias organohalogenadas, expresadas en cloro, la temperatura deberá elevarse hasta 1 100°C **durante dos segundos como mínimo.**

(Enmienda 13)

Artículo 7, apartado 2, párrafo segundo

Si en una instalación de coincineración más del 40 % del calor generado procede de residuos peligrosos, se aplicarán los valores límites de emisión establecidos en el Anexo V.

Si en una instalación de coincineración más del 40 % del calor generado procede de residuos peligrosos **y de residuos potencialmente peligrosos**, se aplicarán los valores límites de emisión establecidos en el Anexo V.

(Enmienda 15)

Artículo 8, apartado 2

2. El vertido al medio acuático de aguas residuales procedentes de la depuración de los gases de escape se limitará en la medida en que sea viable y, como mínimo, de conformidad con los valores límite de emisión establecidos en el Anexo IV.

2. El vertido al medio acuático de aguas residuales procedentes de la depuración de los gases de escape se limitará en la medida en que sea viable y, como mínimo, de conformidad con los valores límite de emisión establecidos en el Anexo IV, **yen ningún caso podrá comprometer los objetivos de calidad del medio ambiente.**

(Enmienda 17)

Artículo 11, apartado 1

1. Los Estados miembros, bien especificando condiciones al respecto en la autorización, bien mediante normas generales vinculantes, velarán por el cumplimiento de los apartados 2 a 12 y 17, en lo relativo a la atmósfera, y de los apartados 14 a 17, en lo relativo a las aguas.

1. Los Estados miembros, bien especificando condiciones al respecto en la autorización, bien mediante normas generales vinculantes, velarán por el cumplimiento de los apartados 2 a 12 y 17, en lo relativo a la atmósfera, y de los apartados **9 y 14** a 17, en lo relativo a las aguas.

(Enmienda 20)

Artículo 12

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 90/313/CEE y en la Directiva 96/61/CE, las solicitudes de nuevas autorizaciones estarán a disposición del público de tal manera que puedan presentarse observaciones antes de que la autoridad competente tome una decisión. Dicha decisión, en la que se incluirá, como mínimo, una copia de la autorización, así como las posteriores actualizaciones, deberán ponerse también a disposición del público.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 90/313/CEE y en la Directiva 96/61/CE, las solicitudes de nuevas autorizaciones **para las instalaciones de incineración y de coincineración** estarán a disposición del público **en uno o varios lugares de acceso público, como dependencias municipales o bibliotecas, durante un plazo de tiempo adecuado**, de tal manera que puedan presentarse observaciones antes de que la autoridad competente tome una decisión. Dicha decisión, en la que se incluirá, como mínimo, una copia de la autorización, así como las posteriores actualizaciones, deberá ponerse también a disposición del público.

Miércoles, 15 de marzo de 2000

POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJOENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

Por lo que respecta a las instalaciones de incineración o coincineración *que incineran más de tres toneladas por hora* y no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 96/61/CE, se pondrá a disposición del público un informe anual sobre el funcionamiento y el seguimiento de la instalación que el operador deberá facilitar a la autoridad competente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 96/61/CE, por lo que respecta a las instalaciones de incineración o coincineración, se pondrá a disposición del público un informe anual **medioambiental** sobre el funcionamiento y el seguimiento de la instalación que el operador deberá facilitar a la autoridad competente. **Dicho informe deberá dar cuenta, como mínimo, de la marcha del proceso y de las emisiones a la atmósfera o a las aguas, comparadas con los niveles de emisión de la presente Directiva.**

(Enmienda 22)

## Artículo 16

La Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 17, modificará los artículos 10, 11 y 13 y los Anexos I y III, con el fin de adaptarlos al progreso técnico o a las nuevas averiguaciones que se produzcan sobre los beneficios que la reducción de emisiones representa para la salud.

La Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 17, modificará los artículos 10, 11 y 13 y los Anexos I a V, con el fin de adaptarlos al progreso técnico o a las nuevas averiguaciones que se produzcan sobre los beneficios que la reducción de emisiones representa para la salud.

(Enmienda 25)

## Anexo II, punto II, 1.1

Contaminante	C
Partículas totales	30
HCl	10
HF	1
NO <sub>x</sub>	800
Cd + Tl	0,05
Hg	0,05
Sb + As + Pb + Cr + Co + Cu + Mn + Ni + V	0,5
Dioxinas y furanos	0,1

Contaminante	C
Partículas totales	30
HCl	10
HF	1
NO <sub>x</sub>	( <sup>1</sup> ) 800, ( <sup>2</sup> ) 500
Cd + Tl	0,05
Hg	0,05
Sb + As + Pb + Cr + Co + Cu + Mn + Ni + V	0,5
Dioxinas y furanos	0,1

<sup>(1)</sup> para instalaciones existentes<sup>(2)</sup> para instalaciones nuevas

Hasta el 1 de enero de 2008, la autoridad competente podrá autorizar exenciones respecto del NO<sub>x</sub> para los hornos de cemento en vía húmeda existentes o para los hornos que quemen menos de tres toneladas de residuos por hora, siempre y cuando la autorización establezca un valor límite de emisión total de NO<sub>x</sub> no superior a 1.200 mg/m<sup>3</sup>.

Hasta el 1 de enero de 2007, la autoridad competente podrá autorizar exenciones respecto del NO<sub>x</sub> para los hornos de cemento en vía húmeda existentes o para los hornos que quemen menos de tres toneladas de residuos por hora, siempre y cuando la autorización establezca un valor límite de emisión total de NO<sub>x</sub> no superior a 1.200 mg/m<sup>3</sup>.

Hasta el 1 de enero de 2008, la autoridad competente podrá autorizar exenciones respecto de las partículas para los hornos de cemento que quemen menos de tres toneladas de residuos por hora, siempre y cuando la autorización establezca un valor límite de emisión total no superior a 50 mg/m<sup>3</sup>.

Hasta el 1 de enero de 2007, la autoridad competente podrá autorizar exenciones respecto de las partículas para los hornos de cemento que quemen menos de tres toneladas de residuos por hora, siempre y cuando la autorización establezca un valor límite de emisión total no superior a 50 mg/m<sup>3</sup>.